



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 13, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 13 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para conocer en el pleito en el que Swiss Medical SA reclama la repetición de las prestaciones médicas que proveyó a su afiliado raíz de un accidente de tránsito.

El juzgado nacional declinó intervenir al considerar que, atento a la naturaleza de las cuestiones involucradas —atinentes a determinar la responsabilidad por los perjuicios derivados del mismo accidente de tránsito—, esta causa se halla vinculada a la demanda de daños y perjuicios radicada en sede provincial. Por ello, ante la eventualidad del dictado de sentencias contradictorias, dispuso la remisión de estos actuados y su acumulado —CIV 94.222/2021, “Swiss Medical SA c/ civilmente responsable del hecho 21/11/2018 s/ interrupción de prescripción”— al juzgado provincial que previno de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (resolución del 20 de diciembre de 2023 a fs. 67 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

El juzgado provincial rechazó la atribución en razón de haber dictado sentencia definitiva con fecha 23 de octubre de 2024 en los autos “Balbuena, Roberto Luis c/ Istilart, Carlos Alberto y otro/a s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. Estado)”, expediente 74.098 (resolución del 24 de octubre de 2024, pág. 157 de las copias agregadas a fs. 89).

A su turno, el juzgado nacional insistió con el planteo. Puntualizó que la acumulación fue resuelta con anterioridad al dictado de la sentencia en la demanda de daños y perjuicios, y que esa decisión no se encontraba firme al momento en que el magistrado provincial habría recibido estos autos. Asimismo, advirtió que no se trata de una mera vinculación instrumental entre las

causas sino que el presente reclamo constituye una derivación del proceso tramitado en sede provincial (fs. 86).

El juzgado provincial rechazó nuevamente la atribución e indicó que la acumulación no resultaba procedente porque se había dictado sentencia y los procesos no se encontraban tramitando en la misma instancia (sentencia del 10 de abril de 2025, págs. 169/170 de las copias agregadas a fs. 89).

Finalmente, el juzgado nacional expresó, una vez más, que mantenía su criterio y remitió las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda (fs. 90).

En esas condiciones, más allá del modo particular en que se desarrolló el trámite, quedó configurado un conflicto de competencia que corresponde resolver con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar inicialmente la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (doct. de Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; y 344:3543, “G., M.B.”; entre otros).

Swiss Medical SA promovió demanda contra Carlos Alberto Istilart ante la justicia nacional —subrogándose en los derechos del señor Balbuena— a fin de recuperar los gastos de internación y prestaciones médicas que habría brindado para atender las lesiones sufridas en un accidente de tránsito que involucró a su afiliado y al demandado. Solicita la citación en garantía de Nación Seguros SA —aseguradora del demandado—, y funda su derecho en diversas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

normas del Código Civil y Comercial de la Nación, de la Ley 17.418 de Seguros y la Ley 24.449 de Tránsito (fs. 35/44).

Por su parte, el señor Balbuena accionó en sede provincial por los daños y perjuicios derivados del mismo accidente de tránsito, con idéntico sujeto pasivo y citada en garantía. Atribuyó responsabilidad civil al demandado y reclamó el resarcimiento integral de los perjuicios que aduce haber sufrido, entre ellos, los gastos vinculados con la atención de su salud no cubiertos por Swiss Medical SA, disminución de su capacidad, pérdida de chance, daños estético, laboral, moral y psicológico, y los daños ocasionados a su motocicleta (págs. 31/65 de las copias agregadas a fs. 63).

Cabe recordar que la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia, en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro órgano, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744 “Sánchez y Toledo”). Por lo tanto, debe interpretarse con criterio riguroso (doct. de Fallos: 339:1264, “Quiroga Moss”).

Sentado ello, entiendo que no procede la remisión de los autos a la justicia provincial atendiendo al estado procesal en que se halla el expediente sustanciado en esa sede, en el que ya se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto.

En tales condiciones, el desplazamiento de la competencia ha perdido el objeto práctico que lo justifica —esto es, despejar el riesgo de arribar a fallos contradictorios—, pues la utilidad de la radicación del caso por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos y la acumulación es improcedente cuando existe noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si la resolución

se encuentra firme (Fallos: 326:4594, “García”; 330:1895, “Esteva”; CIV 21714/2016/CS1, “Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre–Sarmiento SA y otros s/ cobro de sumas de dinero”, del 7 de diciembre de 2021; y CSJ 2029/2021/CS1, “Ulloa, Juan Alberto y otros c/ La Cabaña SA y otros s/ daños y perjuicios autom. c/ les. o muerte, sentencia del 6 de septiembre de 2023; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos de este tipo, considero que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 13.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.17
14:21:39 -03'00'